



CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 1, 4, 5, 6, 7 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 19 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00041-00**
Interlocutorio. 523

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.
DEMANDADO:	JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente pagaré, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FERRETERÍA Y EQUIPO EQUIK S.A.S.**, identificada con NIT. 90086939-5, y en contra del señor **JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.893.366; por los siguientes conceptos:

1.1. **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$3.341.638)** por concepto de capital contenido en el pagaré con vencimiento al veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1. a partir del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al señor **JONNATTAN STIVEN LEÓN URREA** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al demandado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: A las abogadas **MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA** y **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ VALENCIA** les fue reconocida personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
036 DEL 20 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4605fe655d82fa99a5aae146b418681e57ed616c67888d535cf35b7acbf4a**

Documento generado en 19/03/2024 05:33:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**